



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala Primera. Sentencia 471/2022

EXP. N.º 02195-2021-PA/TC  
JUNÍN  
SERAFÍN CURRO SEJJE

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Serafín Curro Sejje contra la sentencia de fojas 516, de fecha 31 de mayo de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### **ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances del Decreto Ley 18846 y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses y los costos procesales. Manifiesta que mediante el Certificado Médico de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital II Pasco-IPSS de fecha 22 de octubre de 1997, se ha determinado que padece de neumoconiosis con 50 % de menoscabo.

La ONP sostiene que el actor debe ser sometido a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) para conocer su real estado de salud, pues en el Certificado Médico del IPSS que se adjunta, de fecha 22 de octubre de 1997, se le diagnostica que padece de neumoconiosis con 50 % de incapacidad y continuó laborando, como se menciona en el certificado de trabajo de la Compañía Minera Raura S. que se anexa, lo cual no genera certeza.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo con fecha 10 de diciembre de 2020, declara improcedente la demanda, por considerar que de la revisión de los medios probatorios se advierte la existencia de informes contradictorios, pues según el Informe de Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, de fecha 22 de octubre de 1997 (f. 15), se diagnosticó que el demandante adolecía de neumoconiosis I estadio con 50 % de menoscabo; sin embargo, del Formato de Evaluación de Placas Radiográficas, de fecha 29 de septiembre de 2017 (f. 398 v), ante la pregunta de si existe anomalía pleural que indique presencia de neumoconiosis, la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala Primera. Sentencia 471/2022

EXP. N.º 02195-2021-PA/TC  
JUNÍN  
SERAFÍN CURRO SEJJE

respuesta fue negativa. Igualmente, del Formato de Evaluación de Placas Radiográficas, de fecha 5 de octubre de 2018 (f. 410), ante la pregunta de si existe alguna anomalía parenquimatosa que indique presencia de neumoconiosis, la respuesta fue negativa, según exámenes realizados al actor por la empresa SG Natclar SAC, por lo que no se encuentra acreditado de manera fehaciente si el recurrente padece o no de la enfermedad profesional que alega, requiriendo de la actuación de medios probatorios en un proceso más lato.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similares consideraciones.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo del Decreto Ley 18846 y su reglamento.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque, si ello es así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### **Análisis de la controversia**

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales-Satep) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790 del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), publicada el 17 de mayo de 1997.
5. Por su parte, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02195-2021-PA/TC  
JUNÍN  
SERAFÍN CURRO SEJJE

relacionadas con la aplicación del Decreto Ley 18846 –“Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” o su sustitutoria la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que crea el “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”. En tal sentido, estableció que para acceder a la renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o su sustitutoria la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, se exige de que exista un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas.

6. Así, en el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, en el fundamento jurídico 26 de la citada Sentencia 02513-2007-PA/TC, el Tribunal reiteró como precedente que: “en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se *presume* siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos”.
7. De lo anotado, se colige que, en la *vía del amparo*, la presunción relativa al nexo de causalidad establecida en el fundamento 26 de la precitada sentencia opera únicamente para los casos de los trabajadores mineros que trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo (*extracción de minerales y otros materiales*), previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA que aprueba el reglamento de la Ley 26790.
8. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acreditar la enfermedad profesional que padece, adjunta el Certificado Médico de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital II Pasco-IPSS, de fecha 22 de octubre de 1997, el cual determina que padece de neumoconiosis con un menoscabo de 50 %, luego de más de 31 años hasta la fecha de interposición de la presente demanda (18 de septiembre de 2019).
9. Asimismo, obra en autos la Constancia de Trabajo de la Compañía Minera Raura SA emitida el 14 de abril de 2018 (f. 12), en la cual se consigna que el recurrente laboró en el cargo de soldador en el área de mina subsuelo del 16 de marzo de 1979 hasta la fecha de la emisión del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 471/2022

EXP. N.º 02195-2021-PA/TC  
JUNÍN  
SERAFÍN CURRO SEJJE

presente documento, sin precisarse qué labores mineras extractivas de minerales realizó con exposición al sílice.

10. Por consiguiente, se concluye que no puede presumirse el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis que alega padecer el actor y las labores realizadas, de conformidad con el precedente establecido en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC, conforme a lo expuesto en los fundamentos 6 y 7 *supra*.
11. Por otro lado, mediante el Oficio N.º 1199-DG-INR-2022, de fecha 22 de setiembre del año en curso (Escrito 005423-2022-ES), dirigido a este Colegiado, la directora general del Instituto Nacional de Rehabilitación “Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú-Japón informa que el actor fue programado para evaluación médica el 24 de agosto de 2022, pero no se presentó, por lo que corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, y se deja a salvo el derecho del demandante para que su pretensión la haga valer en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**